



RESOLUCION No. CSJATR19-1261
20 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda contra el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00826 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda
Despacho: Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Manuel Augusto López Noriega
Proceso: 2016-00098
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00826 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2016-00098, que se tramita en el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, al manifestar que mediante escritos de fecha 21 de enero, 17 de mayo, 14 de junio, 5 de julio y 2 de octubre de 2018; así como escrito de fecha 12 de febrero y 7 de mayo de 2019, solicitó al Despacho mencionado dicte sentencia dentro del proceso de la referencia, sin que se hayan definido tales solicitudes.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1. Existen solicitudes de fecha 17 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018, 5 de julio de 2018, 2 de octubre de 2018, 21 de enero de 2019, 12 de febrero de 2019 y 07-05-2019, donde se está solicitando se dicte SENTENCIA dentro del proceso de la referencia.
2. Se considera que ha transcurrido el tiempo suficiente para definir las solicitudes pendientes.
3. La inactividad de este proceso penal está perjudicando a mi Prohijada, toda vez que hasta que se profiera la sentencia dentro de este proceso penal, el Juez 25 Civil Municipal de Barranquilla se abstiene de dictar Sentencia dentro del proceso ejecutivo 906-2003, con radicación interna 2015-081, instaurado por ELEKTROAS, el cual tiene de estar en trámite más de 16 años, por considerar que la decisión del mismo influye en este litigio.
4. Por todo lo anterior se solicita su intervención.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 31 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 18 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



noviembre del 2019, dirigido al Dr. **Manuel Augusto López Noriega**, Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 20 de noviembre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

El proceso penal radicado en este juzgado bajo el No 2016-00098-00, que se adelanta contra el enjuiciado SAMUEL GONZALEZ PAEZ por la hipótesis delictiva de FRAUDE PROCESAL, en donde funge como presunta víctima NADIME ESTHER BARRIOS, nos fue repartido el 8 de junio de 2016 por la Oficina Judicial de esta ciudad y radicado el 13 de julio de 2016.

Cuando el 19 de diciembre de 2016, el suscrito se posesiona como JUEZ SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CAUSAS MIXTAS DE BARRANQUILLA, encuentra que en dicho proceso ya se había surtido el traslado del artículo 400 del C.P.P. y se fijó la fecha del 2 de junio de 2017 para la celebración de la Audiencia Preparatoria siendo esa mi primera actuación en el presente proceso, posteriormente se llevó a cabo y se culminó la Audiencia Pública y dicho expediente paso al despacho para proferir la sentencia que en prueba y derecho corresponda.

No es cierto lo que afirma el quejoso en cuanto a que existe retardo en la resolución del proceso con radicado 2016-00098-00, lo que él no tiene en cuenta que ese no es el único proceso de que conoce este Juzgado, el único en Barranquilla con competencia para juzgar y fallar tanto procesos penales de Ley 600 de 2000 como de Ley 906 de 2004. Como si eso fuera poco, también conocemos, tramitamos y fallamos TUTELAS, INCIDENTES DE DESACATO, HABEAS CORPUS, somos SEGUNDA INSTANCIA de los Juzgados Penales Municipales con función de Control de Garantías: resolvemos las múltiples, diversas y Constantes peticiones que nos son presentadas al interior de los procesos que no fueron sentenciados por esta Agencia Judicial, pero actualmente conocemos de ellos en razón a que proceden o nos fueron reasignados, con carácter de REDISTRIBUIDOS, por haber pasado esos Juzgados al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio o procedente de los extintos Juzgados Adjuntos o de Descongestión, y hasta tenemos atribuidas funciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto de los procesos con sentencia condenatoria que no fueron enviados oportunamente para la vigilancia y ejecución de las penas por varios de los Juzgados que asumieron función de conocimiento en la Ley 906 de 2004.

De lo anteriormente expuesto resulta inequívocamente concluir que en esta actuación no se ha presentado retardo ni situación anómala alguna, más si tenemos en cuenta que los procesos cuando pasan al despacho para dictar sentencia la regla general que se aplica es que se les da prelación a los que están más cercanos a prescribir.

Lamentamos que cada día sea más frecuente que abogados se quejen ante el Consejo Seccional de la Judicatura para presionar a los Jueces a que finiquitemos sus procesos por encima de aquellos que bajo circunstancias específicas ameritan decisiones prioritarias que aquí se clasifican teniendo en cuenta la prevalencia del interés general sobre el particular, como nos lo manda la parte final del artículo 1 de la C.N., y lo que consiguen es retrasar las decisiones que esperan, porque nos vemos obligados a rendir informes como este, perdiendo un tiempo valioso que podríamos emplear para resolver los cientos de peticiones que están esperando turno.



En relación con las copias solicitadas del proceso penal adelantado contra el señor SAMUEL GONZALEZ PAEZ, radicado bajo el No. 2016-00098-00, como este juzgado no tiene fotocopiadora, el mismo queda a su disposición cuando lo soliciten, ya que se encuentra al despacho en estudio para el respectivo fallo.

Pese al informe rendido por el funcionario judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, encuentra esta Sala que se hace necesario continuar con el trámite de la apertura, toda vez que el Doctor Manuel Augusto Lopez Noriega, señala que el proceso se encuentra al Despacho en estudio para el respectivo fallo. No obstante, no señala el turno correspondiente o fecha en la que se adoptará la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Por consiguiente, este Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso mediante auto del 29 de noviembre de 2019, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla y se ordenó al Doctor Manuel Augusto Lopez Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho correspondiera en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 2016-00098 y fecha en la que se adoptaría la decisión. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al atender el requerimiento efectuado por esta Corporación, el Doctor Manuel Augusto Lopez Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, rindió informe a través de oficio de fecha 16 de diciembre, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:

Después de mi cordial y respetuoso saludo, comedidamente me permito darle respuesta al auto de apertura vigilancia administrativa de noviembre 29 de 2019, recibido vía correo electrónico el día 13 de diciembre hogafío, tal como sigue:

Con el inconmensurable respeto que a su señoría siempre le he profesado, tengo que precisar que por parte de este Despacho no existe deficiencia alguna respecto del proceso de marras e insistir en que aquí los turnos para emitir sentencias se ordenan dándole prioridad a los procesos con acción penal próximas a prescribir, turno que se modifica frecuentemente porque algunas veces llegan o nos reparten procesos penales cuya acción está próxima a prescribir, o detectamos casos complejos, como este que (nos ocupa, de Fraude Procesal, que a juicio de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no se encuentra prescrita, como quiera que profirió RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN el 10 de febrero de 2016, lo cual no significa que su criterio sea la verdad absoluta, no obstante acá muchas veces hemos detectado procesos que literalmente llegan muertos de Fiscalía, y esta es una posibilidad que en este proceso no vamos a descartar, razón por la que, a comienzos del próximo año, se iniciara un estudio en este sentido y nos estaremos pronunciando a más tardar entre marzo y abril de 2020. Cuando ello ocurra le informaremos detalladamente y le enviaremos copia de la decisión.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016-00098.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda se observó lo siguiente:

- Copia simple de memorial de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual se reiteró al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, los memoriales de fecha 17 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

de mayo, 14 de junio, 5 de julio, 2 de octubre, 21 de enero de 2018 y 12 de febrero de 2019, en los que se solicitó se dicte sentencia dentro del proceso 2016-00098.

El Dr. Manuel Augusto López Noriega, Juez Once Penal Del Circuito de Barranquilla, no allegó pruebas con sus escritos de descargos.

- **Del Caso Concreto:**

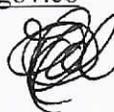
Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de noviembre de 2019 por Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2016-00098, el cual se tramita en el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, al manifestar que mediante escritos de fecha 21 de enero, 17 de mayo, 14 de junio, 5 de julio y 2 de octubre de 2018; así como escrito de fecha 12 de febrero y 7 de mayo de 2019, solicitó al Despacho mencionado dicte sentencia dentro del proceso de la referencia, sin que se hayan definido tales solicitudes.

Sostiene que, la inactividad de dicho proceso está perjudicando a su prohijada, toda vez que, hasta que se profiera la sentencia dentro de este proceso penal, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla se abstiene de dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo 906-2003, con radiación interna 2015-081, instaurado por ELEKTROAS, por considerar que la decisión del mismo influye en este litigio, el cual afirma, tiene de estar en trámite más de 16 años.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Manuel Augusto López Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifestó inicialmente que una vez posesionado en el cargo como Juez Séptimo Penal del Circuito Causas Mixtas de Barranquilla, encontró que en dicho proceso ya se había surtido el traslado del artículo 400 del C.P.P. y fijo la fecha del 2 de junio de 2017 para la celebración de la audiencia preparatoria siendo esa su primera actuación dentro del proceso. Indicó que posteriormente, se llevó a cabo la audiencia pública y dicho expediente pasó al despacho para proferir la sentencia.

Contradijo el funcionario judicial lo afirmado por el quejoso, en cuanto a que existe retardo en la resolución del proceso, toda vez que, no tiene en cuenta que ese no es el único proceso de que conoce ese Despacho, pues afirma que, es el único despacho que tiene competencia para juzgar y fallar tanto procesos penales de ley 600 de 2000 como de ley 906 de 2004, y que además debe tramitar y fallar tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus y los procesos de segunda instancia de los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Control de Garantías. Afirmó que, también debe resolver diversas y constantes peticiones al interior de procesos que no fueron sentenciados por esa dependencia judicial, pero que actualmente conocen de ellos en razón a que le fueron asignados con carácter de redistribuidos, por haber pasado esos juzgados al nuevo sistema procesal penal acusatorio, y adujo además, que tiene funciones de ejecución de penas y medias de seguridad, respecto de los procesos con sentencia condenatoria que no fueron enviados oportunamente para la vigilancia y ejecución de las penas por varios de los juzgados que asumieron funciones de conocimiento de la ley 906 de 2004.

Sostuvo que, la regla general que impera cuando los proceso pasan al Despacho para dictar sentencia, es dar prelación a los que están más cercanos a prescribir, y aquellos que ameritan decisiones prioritarias que se clasifican teniendo en cuenta la prevalencia



del interés general sobre el particular, según lo manda la parte final del artículo 1° de la C.N.

Al no tener certeza de la fecha en la que resolverá el proceso objeto de vigilancia, luego del informe rendido por el funcionario judicial, esta Sala consideró necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que el Doctor Manuel Augusto López Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, indicó que el proceso se encuentra al Despacho en estudio para el respectivo fallo, sin embargo, no señaló el turno correspondiente o fecha en la que se adoptará la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Por consiguiente, este Consejo Seccional de la Judicatura, mediante auto del 29 de noviembre de 2019, ordenó al Doctor Manuel Augusto López Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho correspondiera en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 2016-00098 y fecha en la que se adoptaría la decisión. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al atender el requerimiento efectuado por esta Corporación, el Doctor Manuel Augusto Lopez Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, precisó que no existe deficiencia alguna respecto del proceso de marras, e insistió que los turnos para emitir sentencia se ordenan dándole prioridad a los procesos con acción penal próximos a prescribir, y que dichos turnos son modificados frecuentemente en la medida que le reparten procesos penales cuya acción esta próxima a prescribir, o detectan casos complejos, como el que nos ocupa de fraude procesal, y que es objeto de vigilancia judicial administrativa. No obstante sostuvo el funcionario judicial que, a comienzos del próximo año, iniciará el estudio pertinente y estará pronunciándose a más tardar entre marzo y abril de 2020.

Finalmente, esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en proferir sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00098.

Una vez analizados los argumentos esbozados tanto por el funcionario judicial, como por el quejoso, se tiene que la última actuación procesal surtida dentro del proceso que se analiza, es la audiencia preparatoria llevada a cabo el 2 de junio de 2017, y que actualmente se encuentra pendiente de fallo. Igualmente se tiene que, el quejoso ha presentado memoriales desde el año 2018 solicitando al referido despacho que dicte sentencia dentro del proceso, por considerar que ha transcurrido el tiempo suficiente para decidir, y por ser una decisión que incide en el proceso civil de radicación 2003-906.

De la misma manera, se tiene que, el funcionario judicial informó que a más tardar entre marzo y abril de 2020, el Despacho que regenta proferirá la decisión judicial que en derecho corresponda dentro del referido proceso, argumentando carga laboral excesiva, e indicando complejidad respecto del caso.

Según lo anterior, esta Sala procedió a realizar una comparación estadística de los juzgados penales del circuito de Barranquilla desde el año 2017 para establecer la carga y el índice de evacuación del Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, frente



algunos juzgados de su misma categoría. Vale aclarar que, este Despacho se denominaba Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla Mixto hasta antes del 1° de marzo de 2019, toda vez que mediante Acuerdo CSJATA19-9 del 30 de enero de 2019, se dispuso convertir en Oral al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto de Barranquilla para que a partir del 01 de marzo de 2019 conozca primigeniamente los asuntos de la Ley 906 de 2004, y mantenga la competencia de los asuntos de la ley 600 de 2000, cambiando su denominación a Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla.

Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
División de Estadística.

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2017 - ENERO A DICIEMBRE

NOMBRE DEL DESPACHO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Procesos	Tutelas e impugnaciones	EVACUACIÓN PARCIAL EFECTIVA
Juzgado 001 Penal del Circuito de Barranquilla	12	400	33	302	25	673	33		25		76%
Juzgado 002 Penal del Circuito de Barranquilla	12	475	39	304	25	1.292	24	15	12	12	64%
Juzgado 003 Penal del Circuito de Barranquilla	12	220	18	112	9	1.320	10	8	2	7	51%
Juzgado 004 Penal del Circuito de Barranquilla	12	415	34	260	21	529	20	14	9	13	63%
Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	385	32	247	20	956	18	13	9	12	64%
Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	5	223	45	164	33	670	33	12	22	11	74%
Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	3	124	41	48	16	505	30	11	4	12	39%
Juzgado 007 Penal del Circuito de Barranquilla	9	33	4	54	6	1.309	4		6		164%
Juzgado 008 Penal del Circuito de Barranquilla	3	79	26	27	9	972	26		9		34%
Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	186	20	218	24	1.622	9	12	12	12	117%
Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	390	32	235	19	767	17	15	6	13	60%

Frente a este año, se puede observar que si bien el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla reportó durante el año 2017 un índice de evacuación parcial de 164%, lo anterior se debe a que su egreso es proporcional a su ingreso, sin embargo, sus ingresos se encontraban muy por debajo del promedio de ingreso de sus pares.

Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
División de Estadística.

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2018 - ENERO A SEPTIEMBRE

NOMBRE DEL DESPACHO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Procesos	Tutelas e impugnaciones		
Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	594	50	1.319	110	920		37	13		97	13
Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	685	57	847	71	1.113		44	13		59	11
Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de	12	550	46	497	41	681	0	33	13	0	29	12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Barranquilla												
Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	454	38	438	37	959	0	25	12	0	24	12
Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	390	33	390	33	657		33	0		33	0
Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	527	44	364	30	713		30	14		17	14
Juzgado 004 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	409	34	319	27	616	0	21	13	0	14	12
Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	293	33	247	27	1.047	0	21	11	0	19	9
Juzgado 003 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	501	42	222	19	1.599	0	22	20	0	0	19
Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	12	433	36	204	17	978		23	14		5	12
Juzgado 007 Penal del Circuito de Barranquilla	9	70	8	43	5	1.336	0	3	5	0	1	4

Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
División de Estadística.

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2019 - ENERO A SEPTIEMBRE

NOMBRE DEL DESPACHO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Otras Acciones Constitucional	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucional	Procesos	Tutelas e impugnaciones
Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	243	27	561	62	784		16	11		53	9
Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	337	37	469	52	807		25	12		43	9
Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	281	31	355	39	824		22	9		32	8
Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	459	51	354	39	769		36	15		24	15
Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	338	38	330	37	641		27	10		28	9
Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	488	54	327	36	1.162		39	16		22	15
Juzgado 004 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	320	36	323	36	607	0	23	13	0	22	14
Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	388	43	252	28	844		27	16		14	14
Juzgado 003 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	447	50	192	21	1.651	0	30	20	0	4	17

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	9	338	38	140	16	1.169	0	26	12	0	3	13
Juzgado 011 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	6	273	46	37	6	641	0	40	6	0	2	4

Frente a la información estadística que se detalló en los cuadros anteriores, se observa que la productividad del Despacho no se encuentra dentro de los parámetros de la evacuación promedio de los Despachos de esta especialidad y categoría, lo cual pudo incidir en el manejo del asunto objeto de vigilancia. Además, del resultado de los ingresos y egresos efectivos del juzgado, cuando se denominaba Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla en los años 2017 y 2018, es de observar que los egresos del 2017 fueron 27 y en el 2018, se dieron 43, los cuales se consideran inferiores a los de sus pares.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, como quiera que el Doctor Manuel Augusto López Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, no señaló el turno que le corresponde al proceso para adoptar la decisión de fondo pendiente, ni aportó prueba alguna que indique la fecha para la celebración de audiencia en la cual adoptaría la decisión pendiente, esta Corporación considera oportuno imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encaminados a la disminución de la calificación de servicios correspondiente al año 2019.

Lo anterior no obsta, para solicitar al funcionario judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Director del proceso, a fin de proferir de forma celeré el fallo pendiente, y remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia. Así mismo, para que adopte un plan de mejoramiento, en el cual se especifique las estrategias y acciones planeadas, encaminadas a la evacuación en un término razonable y oportuno los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, principalmente aquellos que se encuentren con mayor retraso y riesgo de prescripción.

No obstante, en vista de que se evidencia un retardo que no encuentra justificación, se ordenará compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que si lo estima pertinente adelante la investigación que corresponda, en contra del Doctor Manuel Augusto López Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00098.

Según lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en contra del Doctor Manuel Augusto López Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, encaminados a la disminución de un punto en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. Así mismo, incidirá en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, en el periodo de afectación de la calificación (2019), y producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que si lo estima pertinente adelante la investigación que corresponda, en contra del Doctor Manuel Augusto López Noriega, en su condición de Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00098.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador del funcionario judicial y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.- Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura para que le dé el tramite respectivo.

ARTICULO CUARTO: Solicitar al funcionario judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Director del proceso, a fin de proferir de forma celeré el fallo pendiente, y remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia. Así mismo, para que adopte un plan de mejoramiento, en el cual se especifique las estrategias y acciones planeadas, encaminadas a la evacuación en un término razonable y oportuno los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, principalmente aquellos que se encuentren con mayor retraso.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB

